

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos  
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/387/2022-III

## RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente número RR/387/2022-III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El uno de noviembre de dos mil dos mil veintidós, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, la cual fue recibida con el folio 030074522000047, en la cual requirió:

*“... Con apego a los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, de la propia Constitución, y 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente: 1) Plan de Trabajo del director de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores (ITES). 2) Relación detallada de cuales de los proyectos del plan de trabajo del director de Planeación y Vinculación se han efectuado, y bajo qué términos. 3) Relación detallada de cuales de los proyectos del plan de trabajo del director de Planeación y Vinculación no se efectuaron, y ¿por qué motivo? 4) Justificación acerca de cuáles son los criterios que ha empleado el director de Planeación y Vinculación en la proyección de su Plan de Trabajo, y ¿por qué los eligió? 5) Una relación detallada de las apariciones públicas del director de Planeación y Vinculación (en función de su cargo), así como las representaciones a las que ha acudido, y ¿cuál es la justificación? 6) Determinación por escrito, del impacto que, según el criterio del director de Planeación y Vinculación, ha generado en la comunidad estudiantil, y en la sociedad en general, las tareas que hasta el momento ha realizado. ...”*

### II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja



California Sur para efecto de que la autoridad responsable diera respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/387/2022-III y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V. - EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos referidos en el antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El doce de febrero de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en el mismo acto, se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, en virtud de que la información proporcionada como medida conciliatoria, no satisfacía el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:



## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la persona recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la persona recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consisten en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030074522000047. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por este Pleno General si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:

*Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- i. El recurrente se desista;*
- ii. El recurrente fallezca;*
- iii. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- iv. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, del análisis de fojas de 36 a 51 del expediente, se advirtió que la autoridad responsable remitió a este órgano garante el oficio T-SI-050/2022 signado por su Administradora de

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

la unidad de transparencia, acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información que nos ocupa, nombramiento de su director de planeación y vinculación, organigrama, impresiones de correos electrónicos de fechas diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, impresión y/o captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia respecto de la obligación de “estructura orgánica”; oficio T-SI/054/2022 y anexo; oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós signado por la jefa del departamento de personal; oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós signado por el director general y anexos, así como acta administrativa de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

Al respecto y una vez analizados los documentos en comento, se advierte por este Pleno General que no se hace entrega de la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud de información, por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento que se analiza, en virtud de que la liga de internet no remite a la información peticionada por la persona recurrente. Por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto como se hará en el siguiente considerando.

#### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

En cuando al motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente en el siguiente sentido:

***“... No fue respondida la solicitud en tiempo y forma. Se hizo el 01 de noviembre, quedando como fecha limite el 23 de noviembre, sin que se recibiera ninguna respuesta ...”***

Este Pleno General considera que es **FUNDADO**, en virtud de que la autoridad responsable no otorgó respuesta dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismo que corrió del día **uno al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.

Hecho que resulta cierto de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que se hicieron efectivos los apercibimientos a la autoridad responsable decretados en el proveído de admisión derivado de la falta de contestación al presente medio de impugnación que se resuelve por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>, es obligación de la autoridad responsable dar respuesta a las solicitudes de información dando acceso de manera substancial a la información que le sea peticionada en los términos y plazos que dispone la Ley en comento, así como guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública.

Para lo cual, resulta aplicable el siguiente criterio<sup>3</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

**Clave de control:** SO/002/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo analizado en el considerando que precede, es de advertir por este órgano colegiado que no se ha hecho entrega a la persona recurrente la información que solicitó, por lo que, lo procedente es ordenar su entrega en la vía electrónica. Sin embargo, cabe señalar que derivado del análisis de la solicitud de información, resaltan puntos que no son motivo del derecho de acceso a la información pública, toda vez que requiere la opinión propia y no el acceso a algún documento en específico, como lo son los siguientes puntos 4 y 6:

4) *Justificación acerca de cuáles son los criterios que ha empleado el director de Planeación y Vinculación en la proyección de su Plan de Trabajo, y ¿por qué los eligió?*

6) *Determinación por escrito, del impacto que, según el criterio del director de Planeación y Vinculación, ha generado en la comunidad estudiantil, y en la sociedad en general, las tareas que hasta el momento ha realizado.*

<sup>2</sup> **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

<sup>3</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Con relación a esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden. Artículos que dice:

**Artículo 4.** Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

**VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Por lo tanto, las oposiciones, criterios, puntos de vista y/o cualquier otro dato que se solicite se conteste de manera subjetiva de quien emite la respuesta, no puede encuadrarse en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y por lo tanto, no es motivo de solicitud de acceso a la información pública, toda vez que resulta improcedente su estudio en el presente asunto, de conformidad con el artículo 173 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 173.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### **QUINTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

Derivado de lo analizado en el considerando que precede, éste órgano colegiado considera que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 186 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

- **Existe falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública referida en el antecedente primero de la presente resolución dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos por parte de la autoridad responsable, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita contados a partir de la fecha de recepción de ésta.**

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se

vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la Autoridad Responsable, el cual es garante éste Instituto, con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 166, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista al **TITULAR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS** para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa analizada en el presente considerando cometida por parte de los servidores públicos de la autoridad responsable, el inicio o la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada.

### **SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, tercero cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 136, 144 segundo párrafo, 156 fracción IX, 164 fracción VI, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REQUERIR** a la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos y se le ordena a efecto de que:

- 1) Dé respuesta y haga entrega de información a la persona recurrente al correo electrónico [REDACTED] a las siguientes peticiones:

- 1) *Plan de Trabajo del director de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores (ITES).*
- 2) *Relación detallada de cuales de los proyectos del plan de trabajo del director de Planeación y Vinculación se han efectuado, y bajo qué términos.*
- 3) *Relación detallada de cuales de los proyectos del plan de trabajo del director de Planeación y Vinculación no se efectuaron, y ¿por qué motivo?*
- 5) *Una relación detallada de las apariciones públicas del director de Planeación y Vinculación (en función de su cargo), así como las representaciones a las que ha acudido, y ¿cuál es la justificación?*

Con excepción de aquella información que resulta inexistente, incompetencia o sea considerada clasificada, para lo cual deberá de emitir acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser notificada al correo electrónico [REDACTED]

- 2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 48.-** El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno “De las medidas de apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>4</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por último, **DESE VISTA** al **TITULAR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS**, para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa, derivada por la falta de respuesta a la solicitud de información.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **REQUIERE** al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS** para efecto de que entregue a la parte recurrente la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074522000047 en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la persona para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**CUARTO.** – De conformidad con el considerando quinto y sexto de la presente resolución, dese vista al Titular del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos mediante atento oficio signado por la Comisionada presidenta de éste Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



---

LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



---

MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/387/2023-II.